



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Noviembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La libre admision de alumnos en las cátedras públicas de los Institutos y la amplitud concedida á la enseñanza doméstica no bastan todavía á satisfacer por completo las necesidades de las familias en punto á educacion é instruccion de la juventud ni llenan todos los sagrados deberes que en esta parte impone al Gobierno la superior tutela de que se halla investido.

El legítimo deseo de continua vigilancia y cuidado, la orfandad á veces, las distancias de los centros de instruccion y otras causas no menos poderosas obligan á los padres y tutores á confiar á los colegios las prendas de su cariño y solicitud; los niños que en tierna edad se dedican al estudio.

Para atender á confianza tan sagrada y sancionando un propósito constante de los planes de instruccion pública la ley de 9 de Setiembre de 1857 dispuso que se

establecieran colegios de alumnos internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Existian de antiguo colegios Reales de humanidades con pingües recursos y de famoso crédito: recientemente y á excitacion del Gobierno se han establecido otros de índole análoga en algunas provincias, merced á la ilustrada y celosa cooperacion de sus Diputaciones, y en otras adelantan los proyectos de tal modo que muy pronto se verán realizados.

La institucion, pues, tiene ya bases y aun algunos buenos modelos; ha sido acariciada por nuestros mayores; y contando hoy con la simpatía de todas las personas que abrigan en su corazon el sentimiento del bien de las familias y de amor á la pátria, ofrece poderosos elementos á la saludable accion y esmerado celo de la pública Autoridad.

Por su medio la educacion y la enseñanza de la juventud alcanzarán grandes mejoras y beneficios. El colegio, con plan y método constante, atenderá al desarrollo de todas las facultades del alumno, así las morales, como las intelectuales y físicas, despertando y dirigiendo sus buenos sentimientos é inclinaciones, y haciéndole contraer hábitos de moralidad, orden y trabajo. Con mayores medios que el individuo aislado; con sus gabinetes, colecciones, muestras y modelos, y sobre todo, con la constancia en los ejercicios y aplicaciones prácticas, enseñará al alumno á aprovechar metódicamente el tiempo, y llevándole el camino para retener con fruto y perfeccionar los conocimientos propios de su estudio.

Ciertamente que las personas consagradas á tareas que con tal eficacia redundan en beneficio de los demas son muy dignas de premio. El Gobierno las atenderá en cuanto pueda y nunca dejará de contribuir á enaltecerlas en la consideracion que justamente merecen.

Ofrecerán ademas los colegios un apoyo á la orfandad y provechoso aliciente al mérito concediéndose al efecto becas, ó sean plazas gratuitas con estricta sujecion á las reglas de justicia y equidad. Así, aparte de las plazas de derecho que se han de proveer en los que por fundacion sean llamados á ellas, las habrá de mérito para los alumnos aplicados, y sobresalientes, y de gracia á favor de hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado, podrán tambien crearse otras á instancia de corporaciones ó sociedades ya por generosidad ya por legítimas combinaciones del interés, y para todas se abre campo en beneficio general.

Algunos colegios sostienen todo su servicio económico con sus propias rentas, y es de esperar que la misma ventajosa situacion alcancen otros, á cuyo sostenimiento deben aplicarse legalmente bienes y fundaciones á tan importante fin destinados. Debiendo por otra parte ser suficiente para los gastos ordinarios el importe de las pensiones módicas que los alumnos han de satisfacer, resultará que el Estado, las provincias y los pueblos, á cuyo cargo podrán estar, segun la ley, los establecimientos que carezcan de rentas, solo tendrán que contribuir, por voluntaria proteccion y no forzamiento, con las cantidades in-

dispensables para cubrir el déficit que pudiera haber y las que exigiere la instalacion, fomento del material ú otro servicio extraordinario.

De esta suerte con muy escaso gravámen los antiguos y nuevos colegios sujetos á direccion y régimen uniforme vigilado de continuo por el Gobierno, las provincias y localidades darán los mas provechosos resultados para la educacion de la juventud, satisfaciendo una necesidad de todos reconocida.

Tales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, á elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1861
—Señora,—A. L. R. P. de V. M.
—El Marqués de Corvera.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública:

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de Setiembre de 1857, se establecerán colegios en los Institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la educacion é instruccion de la juventud.

Art. 2.º Los colegios serán generales, provinciales y locales, segun estén, conforme al art. 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º En los colegios se ad-

mitirán alumnos internos y medios pupilos.

Art. 4.º Los colegiales satisfarán módicas pensiones, según la vária condicion de las localidades, y usarán traje-uniforme sencillo y modesto.

Asistirán á las clases del Instituto.

Art. 5.º Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto é en el local más próximo posible.

Art. 6.º Cuando las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliando, de la manera que sus recursos permitan, el interés de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundacion con el del Estado.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el instituto se dispondrá:

1.º La observancia respecto á la provisión de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á institutos locales.

2.º La admision de alumnos esternos, además de los internos y medios pupilos.

3.º El Establecimiento, de estudios de aplicacion á las diversas industrias, con dispensa de matrícula y derechos á los que carezcan de recursos pecuniarios.

Art. 8.º Los colegios se sostendrán:

1.º Con sus rentas.

2.º Con el sobrante de las del Instituto.

3.º Con el importe de las retribuciones de los colegiales.

4.º Con la cantidad que para cubrir déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias ni los municipios.

Art. 9.º Se aplicarán á los colegios salvos los derechos de familia, todas las prevendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprenden ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10.º Habrá en todos los colegios plazas gratuitas por entero ó por mitad, que fijará cada año el Gobierno, á propuesta de las Juntas inspectoras, y teniendo en cuenta los recursos y el número de alumnos del colegio.

Art. 11.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundacion del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentacion, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquieran este derecho mediante dotacion ó fundacion.

Art. 12.º La vacante y la provision de plazas gratuitas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia en que esté el colegio.

Art. 13.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean, por faltas graves de conducta ó de aplicacion, calificadas por el Consejo de disciplina y con aprobacion del Gobierno, y tambien si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legítima.

(Se continuará)

Gaceta del 5 de Noviembre.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballeria lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) no ha tenido á bien acceder á la instancia cursa á por V. E. á este Ministerio en 6 de Setiembre próximo pasado, y promovida por el Teniente del regimiento Coraceros del Rey 1.º de caballeria D. Francisco Bermejo y Francés, en solicitud de permutar con el de igual clase del resguardo de la Habana D. Arturo Ruiz y Escudero. Con este motivo y considerando S. M. que para cada carrera se requieren conocimientos y dotes especiales, y que las permutas de ellas son por lo tanto inconvenientes para el Estado, que no tiene la garantia de que los individuos que dejan las suyas respectivas reúnen las circunstancias necesarias para las que emprenden nuevamente, y que siempre se perjudica el servicio mientras adquieren la práctica y esperiencia indispensables para su buen desempeño, se ha dignado declarar prohibidas definitivamente las permutas de carreras, y que en su consecuencia no den curso en lo sucesivo las autoridades militares á aquellas instancias que tengan por objeto la pretension de que se trata.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 41 de Octu-

bre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E. núm. 283 de 1.º de Junio último, en la cual, evacuando el informe pedido por este Ministerio en 23 de Febrero anterior, manifiesta V. E. que considera conveniente se haga extensiva á ese ejército la Real órden de 24 de Octubre de 1860 regularizando los pases de sargentos primeros y segundos entre el ejército de la Península y los de Cuba y Puerto-Rico; con la única diferencia por razon de la mayor distancia, de exigirse el reenganche por un plazo mínimo de cuatro años, en lugar de uno ó dos á los individuos de las expresadas clases que lo soliciten para la Península al cumplir en Filipinas el tiempo de su respectivo empeño.»

«Enterada S. M., y teniendo en cuenta que los reenganches por uno ó dos años no pueden concederse con arreglo á la ley vigente de 29 de Noviembre de 1859 sino en los casos excepcionales que su art. 47 expresa, siendo ya de tres años el menor de los plazos admisibles en circunstancias ordinarias, se ha servido resolver que la precitada Real órden de 24 de Octubre de 1860 se considere aplicable en todas sus partes á los sargentos primeros y segundos europeos de ese ejército y se observe en su consecuencia cuanto en ella se previene respecto á la provision de las vacantes de dichas clases.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido á instancia del Teniente Coronel graduado D. Tomas Muñoz y Cano, segundo comandante de infanteria retirado en esta Corte, en solicitud de que se le apliquen los beneficios de la ley de 8 de Mayo del corriente año, y que se le otorgue en su consecuencia la mejora de reitro que le corresponda como primer Comandante. Enterada S. M., y despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 26 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar que no tiene efecto retroactivo la ley de 8 de Mayo de que se trata, desestimando en su virtud la instancia promovida por el segundo Comandante D. Tomas Muñoz y Cano; y resolver al propio tiempo que este caso sirva de medida general para

los que de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo, debiendo quedar sin curso ulterior todos los expedientes que al efecto se hayan incoado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 1493.

Circular número 479.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 30 de Octubre último me dice lo siguiente:

Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente, por todos los años transcurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, según se hizo en el período que señaló la Real cédula de 14 de Abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina (q. D. g.), enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo, las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, título 20, libro 7 de la Novísima Recopilacion, hasta apurar todos los medios legales de cobro, según está ya determinado, por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real órden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instruccion de los expedientes de deudas fallidas.

2.º Que la Real-cédula de 11 de Abril de 1813, fue dictada con el carácter de transitoria, para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaración, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.º Que no es razón fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados, el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestión de los reintegros en las épocas de recolección, que son las oportunas; y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, según se determina en la 1.ª disposición citada anteriormente.

4.º Que con el fin de hacer mas llevadero el reintegro á los deudores cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar esas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas, los intereses del Pósito con los de los particulares, pero subordinando siempre estos á aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las Corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias, hasta dos años, por la disposición 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la vía de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas.

5.º Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligación de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin también de cortar los abusos cometidos hasta aquí en la imputación de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusión que producen en la con-

tabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sembradura y los parciales; y últimamente que para evitar que la gestión de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitación antes de emplear los coactivos, se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institución, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo quinto del artículo 80 de su ley orgánica y también con las reglas de publicidad, de orden, de inspección y de examen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, según se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetarse sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento de orden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.º Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposición de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institución desde antiguo como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquella los gastos de administración propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.º A razón de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivisión que se hacia además por celemines.

2.º Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección de frutos de la localidad á quien

sirva el establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

3.º Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero día al de la papeleta de n.º de certificación ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra y que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelación las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, según está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recolección de frutos del término municipal.

4.º Que la liquidación se practique aglomerando al capital la crecida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de ese modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, el día anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.º A razón del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro, como cumplidos aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de días.

Y 2.º Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recaudación de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por ciento de cada mes que se haya retenido la cantidad, cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidación como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

—Madrid 30 de Octubre de 1861.
—Posada Herrera.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 9 de Noviembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Num. 1494.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 24 del corriente mes y hora de las doce de su mañana se celebrará 2.ª subasta pública para el arriendo del molino harinero situado extramuros del pueblo de Calcena, procedente de la mitra de Tarazona, al cual, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 14 de la Instrucción de 16 de Junio de 1853 se le marca de tipo 1834 rs. ó sean las cinco sextas partes de los 2260 rs. porque se anunció en la primera subasta, y con sujeción al pliego de condiciones siguientes:

1.ª En el día y hora que queda referido se celebrará un remate en esta capital ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y el Escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante el Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de dicho pueblo, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna menor de los 1834 rs. anuales, marcados de tipo á dicho molino.

3.ª Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposición en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y en el pueblo de Calcena, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta y á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso, sin perjuicio de la aprobación superior, quedando unido á la proposición el documento del depósito de garantía, devolviéndose en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos.

6.ª Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública y entonces le será devuelto el depósito.

7.ª El arriendo será por tres años

que dará principio en primero de Enero de 1862 y finará en 31 de Diciembre de 1861.

8.º El arrendatario pagará el precio del arriendo en la Administración del partido y por trimestres adelantados.

9.º En el caso de enagenación del molino, caducará la obligación de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por ningún incidente imprevisto.

12. Será obligación del arrendatario el pago de las alfardas y reares ordinarios y extraordinarios.

13. En el caso de que el arrendatario no cumpla le obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14. Y por último el arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregonero, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1861.
—Benito G. de Longoria.

Modelo de proposición.

D. N. de N. vecino de... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del molino harinero situado á extramuros del pueblo de Calcena, procedente de la mitra de Tarazona, ofrece por cada año de los tres porque se arrienda (aquí la cantidad en letra). Y conforme con lo prescrito en la condición 3.ª de dicho arriendo, acompaña el documento que acredita haber verificado el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

NUM. 1495.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

El día 5 de Diciembre del presente año á las doce de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Fombena, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la venta en pública subasta de los productos forestales de los cuarteles dos y tres del monte denominado Madroñal, de los que segun el cálculo aproximado podrán obtenerse 1200 arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en la cantidad de 3600 rs. vn. cuyo aprovechamiento fué autorizado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 31 de Octubre del mismo.

La subasta tendrá lugar con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 7 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Miguel Colina.

NUM. 1496.

El día diez y ocho de los corrientes á las doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Herrera, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 6500 arrobas de carbon y cuatrocientas cargas de ramulla de las partidas denominadas el Laguillo perteneciente á propios, habiendo sido tasados sus productos en 16400 rs. vn. y cuyo aprovechamiento fué autorizado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia con fecha 2 del actual.

La subasta tendrá lugar con entera sujeción á lo prevenido en la legislación del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 7 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Miguel Colina.

NUM. 1497.

D. Benito Fausto Segura, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á José Sabugano vecino que fué de Rincon de Soto contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre haber negado en juicio una deuda de seiscientos rs. á José Fernandez para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Dado en Alfaro á 4.º de Noviembre de 1861.—Licenciado, Benito Fausto Segura. Por mandado de S. S.ª, Manuel Garcia.

NUM. 1498.

D. Miguel Wenceslao de Otal Rodríguez de la Vega Abogado del Ilustre Colegio de la Ciudad de Zaragoza, Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á Mariano Gimenez y Garcia, natural de Gurrea de Gállego, soltero, gitano, de edad de 16 años y á Constantino Gimenez y Castro, de edad de 13 años, natural de esta villa de Pina, soltero, tambien gitano y ambos tratantes en caballerías, para que dentro del término de nueve dias, que se les prefijan, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos, sobre hurto de un cabrito á Joaquin Español vecino de Villafranca de Ebro, hallándose en los términos del pueblo el día 22 de Mayo último; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y de lo contrario será sustanciado por su rebeldía aquel procedimiento en los Estrados del Juzgado, y les irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 8 de Noviembre de 1861.—Miguel Wenceslao de Otal.—Por su mandado, Prudencio Bonilla.

NUM. 1499.

El día 15 de Noviembre del presente año y hora de las cuatro de la tarde, se celebrará en la sala del Ayuntamiento de esta villa, el remate en 2.ª candelá para el arriendo del molino harinero del regadío mayor de la villa de Lerin bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta de apoderados y en el acto de la subasta. El arriendo se entienda por tres años que principiarán en 25 del próximo Diciembre. La fábrica está situada á media hora de distancia de dicha villa, en clima templado, tiene casa con todas comodidades y máquina cernedor. Lerin 28 de Octubre de 1861. A nombre de la Junta de apoderados el alcalde del agua, Valentin Maria de Ureta.

Parte no oficial.

Con la competente autorización de Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de Remolinos, arrendará en pública subasta en los dias 17 y 24 del actual y 1.º de Diciembre, el horno de pan cocer perteneciente á los propios de dicho pueblo. La persona ó personas que quieran interesarse en dicha subasta, se presentarán en la sala consistorial los citados dias, y hora de las diez de sus respectivas mañanas, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la subasta.

Sociedad especial minera Union y Constancia.

En virtud de la facultad que el art 23 del Reglamento social concede á la Junta directiva, ha acordado esta la exsacción de un dividendo pasivo de á 400 rs. por accion en el presente mes. Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para su gobierno. Madrid 1.º de Noviembre de 1861.—El Presidente, Matias Lacasa.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 451, 452 y 453 de este año.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificación, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Recibos de talon territorial y de subsidio y demas que necesitan los Ayuntamientos y Secretarios, arreglado todo conforme á los últimos modelos.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia este establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, se hará una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por conducto de los Agentes de negocios ó otra persona que pueda responder de lo que se le entregue.

Imprenta de Antonio Galifa.